

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 N° 43-91 piso 1 correspondencia

E. S. D.

Referencia: Reparación Directa
Demandante: Luisa Adela Sanchez
Demandado: UT Móvil IPS S.A. y Otros.
Radicado: 11001334306120180029000

CORRESPONDENCIA

2019 FEB 11 PM 4:11

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

OFICINA DE SERVIDOR

385791

Asunto: Contestación de la Demanda

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.014'217.313 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según escritura pública N° 983 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá del 10 de agosto de 2017, documentación que del se adjunta, me permito presentar contestación de demanda directa, dentro del término legal establecido en los siguientes términos: _____

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto este hecho con lo consignado en informe policial de accidente de tránsito.

AL SEGUNDO: Es cierto este hecho se puede constatar con la documentación allegada al proceso, sin embargo cabe resaltar que el número de la póliza indicado no es correcto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierta la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo cabe resaltar que el número de la póliza indicado no es el correcto, ya que el número de la póliza es el AA001905 tal y como se puede constatar con la documentación allegada con la presente contestación.



SI TO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social



AL QUINTO: Es cierto, este hecho se puede constatar con la documentación allegada al proceso.

AL SEXTO: Es cierto este hecho con lo consignado en informe policial de accidente de tránsito.

AL SÉPTIMO: Es una transcripción parcial de la epicrisis.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada, la parte actora realiza afirmaciones sin sustento probatorio, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL NOVENO: Es cierto, este hecho se corrobora con la documentación allegada al proceso.

AL DÉCIMO: es cierto, es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es un transcripción parcial, motivo por el cual se debe realizar análisis completo de lo consignado, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

Linea Segura Nacional

www.laequidadseguros.coop



359



historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL VIGÉSIMO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

Linea Segura Nacional

www.laequidadseguros.coop



360



AL VIGÉSIMO QUINTO: En este hecho la parte actora realiza varias afirmaciones de las cuales me manifiesto así:

1. Respecto al fallecimiento del señor Jorge Amortegui (q.e.p.d), es cierto.
2. Respecto a las causas del fallecimiento, no le consta a mi representada, son afirmaciones que deben ser sometidas a pruebas, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que ella no estuvo presente, sin embargo se observa que es una transcripción parcial de lo consignado en historia clínica, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso, conforme a lo consignado en la totalidad de la historia clínica.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, por ser un hecho del cual no tiene soporte para corroborar lo indicado por la parte actora, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada, por ser hechos en los que esta no participó, y se realizaron ante una entidad ajena a ella, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

AL TRIGÉSIMO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada, son hechos que carecen de prueba, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

Linea Seguro Nacional | Bases de Datos | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



361



AL TRIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

AL TRIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada, sin embargo se colige como cierto, de acuerdo a la documental allegada al proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en especial a que se declare responsable a mi representada, por carecer de fundamento la acción que se promueve, toda vez que, en primera medida, mi representada atendiendo las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro suscrito y el cual soporta su vinculación no es civilmente responsable por los hechos ocurridos el 25 de Septiembre del año 2016, no es dable entonces proferir sentencia condenatoria alguna en contra de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.

Así mismo es de resaltar que la parte actora tiene a su costa la carga de la prueba, hecho que no se encuentra demostrado, a la fecha no se allega prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, y esta sea atribuible al conductor del vehículo de placa SRF324.

Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada con indicación de solidaridad, ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales.

Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho por no estar demostradas.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "*explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "*No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias

Linea Segura Nacional: 011 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 591 29 29

SI TO CAMBIO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:    

363



y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal**, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico**, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado**"

Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.** En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la conducta del conductor del vehículo de placa HAX952, o la víctima no infringió en la ocurrencia de los hechos, así mismo demostrar que el conductor del vehículo de placa

SI YO CAMBIO

Una Segura Nacional

324

Dirección: Cra 9A # 99-07

Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



Una aseguradora cooperativa con sentido social

HAC952, se desplazaba acatando en su totalidad las normas de tránsito, y que su actuar no incurrió o ayudo en algún grado a la ocurrencia del accidente.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Es importante resaltar que en el accidente de tránsito las partes en alguna medida tuvieron inferencia en la producción del hecho, al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 76001-23-31-000-1999-00155-01(30590), M.S. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, se determina la concurrencia de culpas como

"la omisión de una obligación de la Administración, consistente en mantener en buen estado de funcionamiento, señalización e iluminación sus vías, sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en mayor medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso".

Al respecto es claro que de acuerdo a lo registrado en el informe policial de accidente de tránsito allegado se determinó que concurrieron en la ocurrencia del choque dos vehículos, el vehículo de placa HAX952, y el vehículo de placa SRF324, así mismo no existe prueba o sentencia judicial que atribuya que los hechos fueron únicamente ocasionados por el conductor del vehículo de placa SRF324, o que el vehículo de placa HAX952 fue eximido de responsabilidad, es decir que a la fecha se infiere que los dos vehículos con ocasión al desarrollo de una actividad peligros tuvieron algún grado de responsabilidad en el hecho.

3. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placas placa SRF324, y el vehículo de placa SRF324, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, los conductores de los vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se ha producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la

dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"¹

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del íbidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena:
"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

4. DILIGENCIA Y CUIDADO:

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente

¹ PÉREZ VIVES, Alvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

366



exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Es claro que a la fecha no existe una prueba certera que demuestre que el señor Juan Carlos Perdigón incurrió en violación de las normas de tránsito o la intencionalidad en causar daño.

5. GRADUACIÓN DE LA CULPA POR CAUSALIDAD CONJUNTA DE LOS AGENTES GENERADORES DEL DAÑO, CON BASE EN SU GRADO DE CONTRIBUCIÓN

Al respecto ha manifestado la honorable Corte Suprema de Justicia que "varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores"²

Dicho lo anterior se debe valorar por el despacho la incidencia que tuvieron tanto el conductor del vehículo de placa SRF324, como el conductor del vehículo de placa HAX952, en la ocurrencia de los hechos, y conforme a las pruebas allegada, ya que la Honorable Corte indica que se debe responder únicamente por el daño causado y verificar la modulación del grado de culpabilidad, así mismo se indica que solo se debe responder por el daño causado, y conforme a la documentación allegada al proceso es claro que en el accidente de tránsito concurren dos vehículos, así mismo manifiesta la parte actora que la atención médica otorgada al señor Amortegui, no fue la adecuada, es decir solicito respetuosamente al señor juez se analicen todas estas circunstancias que dan origen al lamentable deceso del señor Jorge Amortegui Rincon (q.e.p.d).

6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS.

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y moral, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de los miembros de su familia.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

si yo cambio | Línea Segura Nacional | # 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29
² Sentencia del 14 de diciembre de 2012 M.P. A.S.R Corte Suprema de Justicia. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01
M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

Al respecto, manifiesto que la pretensión por concepto de daños materiales, pretensión que carece absolutamente de prueba, no se indica por parte del apoderado el fundamento y la razón de las pretensiones no se indica prueba siquiera sumaria de que se configuró una pérdida que se presente y acredite como lucro cesante dejado de percibir, así mismo carece absolutamente de prueba idónea los ingresos que aparentemente percibía la parte actora, hecho que se comprueba con la respectiva declaración de renta y auto declaración al sistema de seguridad social.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, en primer lugar hay que precisar lo que se entiende por Daño Moral o *pretium doloris*, indicando que este perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal. Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

Para el caso concreto es importante recordar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil respecto de la tasación de los perjuicios morales, dentro del expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, M.P. William Namén Vargas, del 9 de julio de 2010:

"No obstante, "[s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (*ex bono et aequo*) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur

SI YO CAMBIO Linea Segura Nacional 24 324 Dirección: Cra 9A # 92-07 | Teléfono: 591 29 29

www.laequidadseguros.coop



368



se remite a la valoración del juez”, estimando “apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).”

1. No obstante lo anterior se deberá atender las pretensiones por perjuicios inmateriales se deberán atender los criterios establecidos por las astas altas Cortes, especialmente lo indicado por el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN TERCERA mediante sentencia de Unificación aprobada mediante Acta No. 23 del 25/septiembre/2013, en la que atendiendo la necesidad de establecer parámetros respecto a lo atinente a los perjuicios de carácter extrapatrimonial.
2. La liquidación de los perjuicios de carácter material en modalidad de lucro cesante, se debe realizar de acuerdo a la probabilidad de vida establecida en la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia y así proceder con la liquidación de la siguiente manera:

➤ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

En primero lugar es importante aclarar que de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia a Vida probable del señor Jorge Amortegui Rincon (q.e.p.d) se encuentra estimada en 18.2 años de edad, por tanto esto convertido a meses da $18.2 \times 12 = 218,4$ meses.

En segundo lugar, resulta importante anotar que al expediente no se allegó documento idóneo que acredite los ingresos percibidos por el señor Amortegui, motivo por el cual se parte de la presunción de que este ganaba siquiera el salario mínimo.

Ahora bien, a la cifra base de ingresos del señor Garcia, se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 30% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse a la vida probable es de \$737.717, menos el 30%, que se desprende de la siguiente fórmula:

$$Renta\ real = 70\% \text{ de Ingresos}$$

$$Renta\ real = 70\% \$737.717$$

$$Renta\ real = \$516.402$$

 **Linea Segura Nacional** | ☎ # 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



Una aseguradora cooperativa con sentido social

369



Ahora bien, esta renta real corresponde a la renta del demandante la fecha de presentación de la reforma de la demanda, como se liquida con el salario mínimo no es necesario realizar actualización por cuanto se aplica el salario vigente para el año 2018

A este valor se le debe sumar el 25% del factor prestacional

Renta actualizada: Ra+25%
\$516.402 + \$ 129.101

Ahora bien, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de \$ 645.503

Lucro cesante:

- Renta actualizada \$ 645.503.
- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado: desde la fecha del hecho (septiembre de 2016) hasta el momento de la presentación de la reforma de la demanda (octubre de 2018) han transcurrido 25 meses.

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$645.503 \frac{(1 + 0,004867)^{25} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$17.116.203$$

En consecuencia, la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante consolidado, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, ASCIENDE A DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISÍS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$17.116.203).

> LUCRO CESANTE FUTURO:

Se deben tener en cuenta los datos que se deben tomar para calcular el lucro cesante futuro deben ser los de la Resolución Tablas de mortalidad de la Superfinanciera N° 1555 de 2010.

Aunado lo anterior tenemos que la expectativa de vida del señor Jorge Amortegui Rincon (c.p.d) se encuentra estimada en 18.2 años de edad, por tanto esto convertido a meses da 18.2 X12 = 218,4 meses; a éstos se les debe restar los 25 meses incluidos en el lucro

cesante consolidado; entonces, para el cálculo del lucro cesante futuro se tiene que $n = 218,4 - 25 = 193,4$ meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$645.503 \frac{(1 + 0,004867)^{193,4} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{193,4}}$$

$$S = \$80.768.013$$

Así las cosas, **no es correcta** la estimación que hace la apoderada de la demandante por concepto de lucro cesante. La suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, se discrimina así:

- Lucro cesante consolidado: **\$ 17.116.203**
- Lucro cesante futuro: **\$ 80.768.013**

Para un total por concepto de lucro cesante consolidado y futuro de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$97.884.216 M/CTE.) y no \$ 108.000.000 como pretende la parte demandante.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

De considerarse que efectivamente procede el pago de indemnización por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, se debe poner de presente que la póliza AA001905, Certificado AA005348, Orden 72 expedida por la Delegada Integra.

Así las cosas, apelo al probo criterio del señor Juez para la estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden.

7. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Carga de la prueba:

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en **perjuicios de carácter material y extrapatrimonial**, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

371



Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así: "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Al respecto manifiesto la suma presentada es desproporcionada y no se ajusta a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos.

Por lo tanto es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba que los perjuicios indicados por la parte actora se estimen o liquiden de manera adecuada, tal y como se informó en la excepción anterior.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado en:

www.laequidadseguros.coop



372



responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

EXCEPCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO:

Es importante resaltar que en caso de que prosperen las pretensiones de la demandante contra mi representada las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado RCE Servicio Público N° AA001905 de Delegada Integra, con vigencia desde el 01/05/2016 -24:00 horas hasta el 1/5/2017 - 24:00 horas Certificado N° AA005348 Orden 72, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, siempre y cuando se cumplan las condiciones necesarias establecidas en el contrato de seguros para su cobertura y no se trate de un hecho expresamente excluido por la misma.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes, y mucho menos de forma solidaria, por cuanto prima en primer lugar las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro suscrito.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
TELÉFONO 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

373



2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA001905 de Delegada Integra, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio:

"ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para esta póliza para el amparo de lesiones o muerte a una personas es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del accidente, es decir que para la fecha del siniestro era la suma de \$ 689.455, es decir la suma de sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500.00 M/Cte.).

No obstante lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:
(...)

- 1.2. El limite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así mismo es de manifestar que la presente póliza cuenta con un exceso, supeditado al agotamiento del valor asegurado y a disposición del asegurado por valor de \$100.000.000, y que la misma solo aplica hasta que se agote la cobertura básica indicada anteriormente.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 519538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

5. LA GENÉRICA:

Solicito al Despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *iura novit curia*, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

PRUEBAS:

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los Demandantes, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.
2. Interrogatorio de parte que le formularé a los codemandados, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 C.GP.
3. Documental aportada: Condiciones particulares del SEGURO RCE Servicio Público N° N° AA001905 de Delegada Integra, con vigencia desde el 01/05/2016 -24:00 horas hasta el 1/5/2017 - 24:00 horas Certificado N° AA005348 Orden 72.

375



4. Documental aportada: Condiciones generales del SEGURO RCE Servicio Público N° AA001905 de Delegada Integra, con vigencia desde el 01/05/2016 -24:00 horas hasta el 1/5/2017 - 24:00 horas Certificado N° AA005348 Orden 72, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder General otorgado mediante escritura pública N° 983 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá del 10 de agosto de 2017

NOTIFICACIONES:

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. viviana.cruz@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ
C.C. N° 1.014.217.313 de Bogotá
T.P. N° 252.434 del C.S. de la J.
SGC-5501 vccruz



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social.